TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, treinta de mayo del año dos mil diecinueve.

Vistos, en primer lugar, el memorial fechado y recibido el veinticuatro de mayo de este año, suscrito por el ciudadano Felipe Hervé España Aguilar, con el cual remite cinco copias fotostáticas de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, al igual que, el acuse digital original -al parecer- otorgado por el Ayuntamiento del municipio de Mérida, respecto a la solicitud 923 para obtener el certificado de vecindad, con cinco fotocopias, y en segundo término, los escritos datados y recepcionados el veintisiete del mes en curso, signados por los ciudadanos Armando Méndez Gutiérrez y Mauro Benigno Cristales Márquez, con los que exhibieron –cada uno- copias fotostáticas de sus credenciales para votar con fotografía y asimismo, otros documentos originales con fotocopias para cotejo, en atención a la prevención que les fue hecha con antelación; agréguense los ocursos al expediente y resguárdense tanto los documentos originales como las copias, hasta que se determine lo conducente sobre la admisión o no del requerimiento por lo que a esos accionantes procede.

Ahora bien, dado que quienes acudieron ante este Tribunal Constitucional son personas físicas y en cuanto al cumplimiento de las obligaciones procesales para dar trámite a la acción contra omisión legislativa o normativa como indica la ley, cada una tiene situaciones distintas, se procede a analizarlas en lo particular.

- **Felipe Hervé España Aguilar**

En atención a la documentación presentada, es posible advertir que la prevención hecha mediante proveído del dieciséis de mayo de este año, por dos irregularidades observadas en el escrito de requerimiento inicial, **fue acatada de forma parcial**, ya que si bien el promovente puso a disposición de este Órgano Jurisdiccional las fotocopias faltantes de su identificación oficial, así como, el acuse de registro digital de la solicitud del certificado de vecindad y múltiples copias del mismo, **solo con las primeras se puede dar por cumplida la parte correspondiente de la prevención efectuada,** pues el otro documento **no constituye la constancia que acredita la residencia permanente en la entidad federativa,** de conformidad con el artículo 103 de la

Ley de Justicia Constitucional del Estado y con los numerales 21 y 22 del Código Civil Estatal, pero **sí es útil para presumir** que el accionante tendrá acceso a ella, dado que empezó el trámite ante la autoridad concerniente para obtenerla.

Entonces, resulta claro que la intención del ciudadano España Aguilar es cumplir con los requisitos previstos en la ley y demostrar que está en vías de contar con esa documentación, formalidad que se prevé en el precepto 15, fracción III, parte concerniente, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de empleo supletorio.

En este contexto, tomando en cuenta además, que en su memorial no hizo alusión al tiempo que tardará en recibir respuesta por parte del Ayuntamiento de Mérida, ni solicitó una prórroga a este Magistrado para exhibir el documento, **pero es indispensable contar con todas las documentales completas para mejor resolver sobre la admisión de la acción contra la omisión legislativa o normativa, ya que debe analizarse la procedencia de acuerdo con los lineamientos de la aludida Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán (artículos 24, 25, así como del 99 al 105 entre otros), se ACUERDA:**

Considerando estas circunstancias, así como, que la omisión promovida guarda relación con diversos derechos humanos cuya protección debemos garantizar todas las autoridades en el ámbito de competencia y **para facilitar el más amplio acceso a la administración de justicia,** con fundamento en el mismo ordinal 33 de la referida Legislación, **se conceden 5 días hábiles más al mencionado España Aguilar para que exhiba el documento y pueda seguirse el trámite necesario en esta vía constitucional, pues sobresale que aunque lo solicitó dentro del primer plazo que se le dio para tal efecto, la fecha de entrega no depende de él.**

Se estima que esta nueva temporalidad es razonable para que el ciudadano esté en posibilidad de acatar la prevención completamente, por ende, no se acudirá a la supletoriedad del numeral 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que señala un término menor.

Si surgiera algún impedimento para obtener la constancia o certificado, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de esta autoridad, con **el apercibimiento** de que, transcurrido el tiempo sin que presente la documentación o haga manifestaciones con relación a la existencia de algún

obstáculo para cumplir el requerimiento, se estará a lo dispuesto por el último párrafo del aludido numeral 33.

- **Armando Méndez Gutiérrez y Mauro Benigno Cristales Márquez o Mauro Cristales Márquez**

En cuanto a los señores Méndez Gutiérrez y Cristales Márquez las circunstancias son diferentes, porque exhibieron cinco fotocopias de sus respectivas credenciales para votar con fotografía, con lo cual acataron la primera parte de la prevención y de igual modo, **presentaron recibos domiciliarios originales con los que se genera una presunción incompleta respecto a la temporalidad de la residencia, que da lugar a considerar que no fue subsanada totalmente la irregularidad detectada en cuanto a la acreditación de ese requisito.**

Y bien, es claro el artículo 103 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán cuando remite al **Código Civil Estatal**, para efectos de que se tenga por acreditada **la residencia permanente en la entidad federativa en lo atinente a las personas físicas.** En esa Codificación los numerales 21 y 22 prevén cómo una persona demuestra que está domiciliada en el territorio estatal, pues señalan:

"Artículo 21.- *El hecho de inscribirse en* ***el padrón municipal*** *pone de manifiesto y prueba la intención de domiciliarse en determinado lugar.*

Artículo 22.- *Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando* ***se reside en él por más de seis meses.*** *Transcurrido este tiempo, el que no quiera que nazca tal presunción, declarará dentro de los quince días siguientes, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir otro nuevo. Estas declaraciones no producirán efectos si se hacen en perjuicio de tercero".*

Sobre ese tema, como ya se dijo en el proveído anterior, la jurisprudencia obligatoria de este Tribunal Constitucional estableció[1]:

*"**RESIDENCIA PERMANENTE DE PERSONAS FÍSICAS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO. FORMA DE ACREDITARLA CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN A EFECTO DE PROMOVER LA ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA LOCAL.** De los artículos 100 fracción I y 103 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán se advierte que la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa Local puede ser promovida por las*

[1] Registro PO.TC.13.015.Constitucional. Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2015. 20 de agosto de 2015. Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva. Mayoría de votos.

personas físicas residentes en el Estado, quienes deberán acreditar su residencia permanente en el territorio de aquel conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Yucatán; por ende, para satisfacer el requisito mencionado se debe atender lo previsto en los artículos 21 y 22 de dicha codificación y, en consecuencia, las personas físicas promoventes del citado mecanismo de control constitucional local deberán adjuntar a su promoción inicial ***la constancia que acredite su inscripción al padrón municipal de población correspondiente en términos del artículo 21 del Código Civil del Estado de Yucatán, o bien, cualquier otros medios de prueba idóneos que no sean contrarios a derecho y que adminiculados entre sí demuestren su residencia por más de seis meses anteriores al momento de la presentación del escrito inicial, para estar en aptitud de establecer la presunción legal prevista en el artículo 22 de la codificación antes mencionada".***

Es decir, la prueba idónea para comprobar que una persona reside en el Estado de Yucatán es la constancia o certificado de inscripción en el padrón municipal de población, también conocida como constancia o certificado de vecindad, no obstante, tal y como lo indica la jurisprudencia, a falta de este documento, **cualquier otro medio de prueba idóneo que no sea contrario a derecho y esté relacionado, podrá dar lugar a la presunción legal de residencia por más de seis meses anteriores a la promoción de la acción.**

En este caso, el recibo original expedido por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY) a nombre del señor XXXXXXXXXX, **señala el mismo domicilio al que hace referencia la copia de su identificación oficial e inclusive puede inferirse que ha habitado en él por dos bimestres de este año**, pues en la parte trasera se encuentra la gráfica correspondiente al historial de consumo y pago, **pero no cubre el tiempo de más de 6 meses que requiere la ley.**

El ciudadano Armando Méndez Gutiérrez exhibió un recibo original otorgado por Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (TELMEX) concerniente al mes de abril de este año y otro expedido por la referida Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, donde igualmente puede verse el historial de consumo y pago de dos bimestres del año en curso, **ambos documentos coincidentes en cuanto al domicilio que aparece en su identificación oficial**, aunque uno de ellos no esté a su nombre, pero aun cuando pudiera inferirse que ha residido en ese predio por dos bimestres, **con esa documentación tampoco se cubre totalmente la temporalidad de más de 6 meses que señala la legislación aplicable al asunto.**

En consecuencia, se **ACUERDA:**

Tomando en consideración que deben acatarse completamente los requisitos legales para la procedencia de la acción y en atención a que esta autoridad **busca facilitar el acceso a la administración de justicia,** dada la naturaleza del planteamiento hecho en el escrito de requerimiento, con

fundamento en el mismo ordinal 33 de la Ley de Justicia Constitucional, **se otorga a los ciudadanos Armando Méndez Gutiérrez y Mauro Benigno Cristales Márquez o Mauro Cristales Márquez el plazo de 5 días hábiles, para que exhiban recibos domiciliarios complementarios concernientes a más de 6 meses o bien, la constancia o certificación de vecindad si está a su alcance.**

Si surgiera algún impedimento para obtener alguno de esos documentos deberán hacerlo del conocimiento inmediato de esta autoridad para acordar como corresponda, con **el apercibimiento** de que, transcurrido el tiempo sin que presenten la documentación o hagan manifestaciones con relación a la existencia de algún obstáculo para cumplir el requerimiento, se estará a lo dispuesto por el último párrafo del aludido numeral 33.

- **Otros promoventes**

Por otro lado y en atención a la cuenta de la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal en la que informó quiénes presentaron documentos dentro del plazo de la prevención, cabe señalar que, cada uno de los siguientes ciudadanos solamente exhibió una fotocopia de alguna identificación oficial con el escrito de requerimiento, pero no cumplió con demostrar su residencia permanente por más de 6 meses en la entidad federativa, a pesar de que fue debidamente notificado de que faltaba acatar esa obligación, prevenido para hacerlo dentro del plazo legal y apercibido con la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento:

Nombre que aparece en el escrito de requerimiento	Nombre en el documento de identificación oficial (fotocopia anexada)
Miguel A. Kú Cobá	Miguel Ángel Kú Cobá **CREDENCIAL PARA VOTAR**
César Humberto Briceño Castro	César Humberto Briceño Castro **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Jaime Goyri Ceballos	Jaime Abraham Goyri Ceballos **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Manuel Jesús Centella Escobedo	Manuel Jesús Centella Escobedo **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Francisca del Rosario Cano Sosa	Francisca del Rosario Cano Sosa **CÉDULA PROFESIONAL**
Cecilia Noemí González Pool	Cecilia Noemí González Pool **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Harvey Cristian Meneses Reyes	Harvey Cristian Meneses Reyes **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Carlos Antonio Pacheco Uc	Carlos Antonio Pacheco Uc **CREDENCIAL PARA VOTAR**
César Ehiram Ayala Pool	César Ehiram Ayala Pool **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Luis Alfonso Castilla Kú	Luis Alfonso Castilla Kú **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Alex Israel Mena Contreras	Alex Israel Mena Contreras **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Daniel Iván Ehuán Ávila	Daniel Iván Ehuán Ávila **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Ricardo Eduardo Brito Argüelles	Ricardo Eduardo Brito Argüelles **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Juan José Lara Sulú	Juan José Lara Sulú **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Stephany Abigail González Díaz	Stephany Abigail González Díaz **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Madeleine Rojas Manriquez	Madeleine Rojas Manriquez **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Marco Antonio Ramírez de la Guerra	Marco Antonio Ramírez de la Guerra **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Carla Daniela Mojica López	Carla Daniela Mojica López **CREDENCIAL PARA VOTAR**
María Teresa Castro Agüero	María Teresa Castro Agüero **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Jorge Alberto Cámara Fitzmaurice	Jorge Alberto Cámara Fitzmaurice **CREDENCIAL PARA VOTAR**
José René Contreras Pino	José René Contreras Pino **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Iliana Sosa Padilla	Iliana Sosa Padilla **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Rigel Rodríguez	Rigel Ernesto Rodríguez Rodríguez **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Isaac Rodríguez	Isaac Rodríguez Gamboa **CARTILLA MILITAR**
David Pérez Barrera	David Pérez Barrera **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Roger B. Pacheco Castro	Roger Benito Pacheco Castro **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Noemí Avilés Marín	Noemí del Rocío Avilés Marín **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Sergio David Toledo Caro	Sergio David Toledo Caro **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Mario Alejos Farías	Mario Antonio Alejos Farías **CREDENCIAL PARA VOTAR**

Nombre que aparece en el escrito de requerimiento	Nombre en el documento de identificación oficial (fotocopia anexada)
Mary Elena Escalante O.	Mary Elena Escalante Ojeda **CREDENCIAL PARA VOTAR**
María del Carmen Lara F.	María del Carmen Lara Fernández **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Noemí Martínez Mata	Noemí Martínez Mata **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Kenia Xiomara Mata Cruz	Kenia Xiomara Mata Cruz **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Russel Andrés Navarrete González	Russel Andrés Navarrete González **CREDENCIAL PARA VOTAR**
María del Mar Espinosa Romero	María del Mar Espinosa Romero **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Carla Isabel Muñoz Cob	Carla Isabel Muñoz Cob **CREDENCIAL PARA VOTAR**
José Jacob Ek Kuh	José Jacob Ek Kuh **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Alan Ignacio Febles Álvarez Icaza	Alan Ignacio Febles Álvarez Icaza **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Adelena Marín Traconis	Adelena Marín Traconis **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Blanca Tamayo Sánchez	Blanca Alicia Tamayo Sánchez **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Edier Enrique Navarro	Edier Enrique Navarro Jiménez **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Génesis Amairani Góngora Pech	Génesis Amairani Góngora Pech **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Miguel Ángel Justiniano Pérez	Miguel Ángel Justiniano Pérez **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Diana Laura Pinto Barrera	Diana Laura Pinto Barrera **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Victoria E. Novelo Calderón	Victoria Eugenia Novelo Calderón **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Carmen Hernández Solano	Carmen Hernández Solano **CREDENCIAL PARA VOTAR**
José Pablo Quiñones	José Pablo Quiñones Guzmán **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Gerardo Uc Cervantes	Gerardo Otoniel Uc Cervantes **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Carlos Jesús Aguilar Lope	Carlos Jesús Aguilar Lope **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Esli Cruz Pérez	Esli Natali Cruz Pérez **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Suemy Moo	Suemy Concepción Moo Cutz **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Gabriel Góngora Eljure	Gabriel Alberto Góngora Eljure **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Alfredo Morales Candiani	Alfredo Morales Candiani **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Rosario N. Méndez S.	Rosario Noemí Méndez Santana **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Pedro Rojas Amaro	Pedro de Atocha Rojas Amaro **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Wilberth Espinoza Calam	Wilberth de Jesús Espinoza Calam **CREDENCIAL PARA VOTAR**

Nombre que aparece en el escrito de requerimiento	Nombre en el documento de identificación oficial (fotocopia anexada)
Carlos Rubén Rosales Escalante	Carlos Rubén Rosales Escalante **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Dillian de Abril Bastarrachea Fajardo	Dillian de Abril Bastarrachea Fajardo **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Felipe Augusto Perera España	Felipe Augusto Perera España **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Guadalupe España Aguilar	Guadalupe Concepción España Aguilar **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Mauricio Perera España	Mauricio de Jesús Perera España **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Samy Mateo López Guillén	Samy Mateo López Guillén **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Jesús Antonio Cabrera Borromeo	Jesús Antonio Cabrera Borromeo **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Nancy Ma. Walker O.	Nancy María Walker Olvera **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Enrique Aguilar R.	Enrique Efraín Aguilar Ruiz **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Arturo Adrián Reyes Benites	Arturo Adrián Reyes Benites **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Miguel Arzápalo Zapata	Miguel Ángel Arzápalo Zapata **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Jonathan de Jesús Capetillo Sánchez	Jonathan de Jesús Capetillo Sánchez **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Claudia Pamela Alonso Agüero	Claudia Pamela Alonso Agüero **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Abraham Issaí Lara Tamayo	Abraham Issaí Lara Tamayo **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Alessandro Díaz Manzanilla	Alessandro de Atocha Díaz Manzanilla **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Laura Guzmán Ortiz	Laura Guzmán Ortiz **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Darime Anahí Vázquez Ballote	Darime Anahí Vázquez Ballote **CREDENCIAL PARA VOTAR**
Raúl Jiménez D.	Raúl Emir Jiménez Domínguez **CREDENCIAL PARA VOTAR**

Así pues, por haber iniciado la acción como personas físicas debían cubrir requisitos legales para demostrar su legitimación procesal (activa), además de la presunción de representación legal y capacidad jurídica a su favor que se desprende de la fotocopia de la identificación oficial presentada, por ello, acreditar su residencia en el territorio del Estado era determinante, incluso para sostener el interés legítimo y considerarlas “parte” en el asunto, tal y como sistemáticamente se interpreta de los artículos 24, 100, 103 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, así como, del 21 y 22 del Código Civil de la Entidad.

Ante el incumplimiento de lo anterior, **<u>única y exclusivamente</u>** por lo que a ellos atañe, **se hace efectivo el apercibimiento realizado en el proveído de fecha dieciséis de mayo de este año** y con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, **procede DESECHAR el escrito de requerimiento**, pues resulta aplicable la

causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del numeral 29 del mismo ordenamiento legal que dice:

*"**Artículo 29.** Los mecanismos son improcedentes:*

***…VIII.-** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en esta Ley…".*

Las causales de improcedencia pueden ser analizadas en cualquier tiempo y deberán examinarse de oficio por el Magistrado Instructor antes de admitir el escrito de requerimiento, pues su existencia en la ley y estudio preferente, incluso es parte del acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva.

En el asunto se actualiza esa causal precisamente porque no fueron cubiertos los requisitos necesarios para la procedencia de la acción, en los términos que se mencionó y tales exigencias no son irracionales o desproporcionales con el objeto del mecanismo constitucional, ya que debe verificarse que quienes lo activen tengan interés legítimo en el caso, por afectarles directa o indirectamente la omisión legal o normativa debido a su residencia en la entidad federativa y por tener derechos como yucatecos, sobre todo si lo que se busca es restaurar la regularidad de la Constitución Yucateca que es aplicable a las personas que habiten el territorio por seis meses consecutivos (artículo 5 de la propia Constitución).

Así las cosas, ante la existencia de la causa de improcedencia SE DESECHA DE PLANO el escrito de requerimiento y en consecuencia no procede el análisis de la cuestión de fondo planteada por lo que a ellos concierne.

Resultan aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia, el primero de este Tribunal Constitucional y el segundo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"**DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD RESULTAN COMPATIBLES CON LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** La existencia de requisitos de admisibilidad en la ley, así como la potestad para su análisis y desechamiento de la demanda, resulta compatible a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contemplan el derecho humano al debido proceso y a la protección judicial, que implican, en términos del principio 3 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por la Asamblea General de la ONU, en sus resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985, la potestad del juzgador para analizar si*

es competente para conocer de un asunto; lo anterior, deriva del criterio fijado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en la sentencia de 24 de noviembre de 2006, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C. No. 158, párrafo 126, en donde consideró que deben establecerse presupuestos y criterios de admisibilidad en los procedimientos de carácter judicial o de cualquier índole por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, ***por lo que no siempre los tribunales deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, pues deben verificar si se cumplen los presupuestos de admisibilidad y procedencia del recurso planteado,*** *pues de lo contrario, tal y como consideró el citado tribunal supranacional en su sentencia de 24 de noviembre de 2009, Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C. No. 211, párrafo 111,* ***la falta de requisitos de admisibilidad deriva que en algunos casos la demora sea excesiva y paralice la justicia***[2]*".*

*"**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así,* ***es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.*** *En resumen,* ***los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.*** *Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios"*[3]*.*

---

[2] Registro PO.TC.7.012.Constitucional. Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2012. Consejo de Notarios del Estado. 11 de octubre de 2012. Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Mayoría de votos.

[3] Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) con registro 2015595, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, página 213,

Como consecuencia de que se actualiza la aludida causal, con base en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se dicta un **SOBRESEIMIENTO PARCIAL, solamente por lo que corresponde a los ciudadanos que no cumplieron los requisitos legales e intentaron activar el mecanismo constitucional.**

Quedan a salvo los derechos de las personas respecto a las cuales se decretó el desechamiento del escrito de requerimiento, para interponer el recurso concerniente si así lo consideran, en términos de la propia Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

Finalmente, con fundamento en los artículos 17, fracción I y 20 de la multicitada Ley de Justicia Constitucional Estatal, así como, en los ordinales conducentes del Código Estatal de Procedimientos Civiles de empleo supletorio, **NOTIFÍQUESE** todo lo anterior a los interesados de **forma personal**, aunque hayan solicitado en el escrito inicial que las comunicaciones oficiales sean vía correo electrónico, porque esto último solo lo prevé la ley para casos urgentes y no se está en esa hipótesis. **CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma el Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Magistrado Instructor en este asunto, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez que autoriza. Lo certifico.